

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE RIONEGRO

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno (19-01-2021)

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO N. 001- HOY 19 DE ENERO DE 2021, HORA 8:00 A.M. LAS PARTES QUIENES NO LO HICIERON EN FORMA PERSONAL, ACTUANDO CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 176 y 179 Ley 600 de 2000.

ASUNTO	PROVIDENCIA	FECHA	CONDENADO(A)
05 615 31 04 002 2004 00086 (Rad. Fiscalía 6.008)	Auto Decreta Extinción Sanción Penal	Enero 15 de 2021	LUZ MARINA ZAPATA BETANCUR
05 615 31 04 002 2004 00150 (Rad. Fiscalía 6.083)	Auto Decreta Extinción Sanción Penal	Enero 15 de 2021	CARLOS MARIO GARCÍA URREGO
05 615 31 04 002 2002 00028 (Rad. Fiscalía 1322)	Auto Decreta Extinción Sanción Penal	Enero 15 de 2021	JOSÉ ARNULFO MUÑOZ

SANDRA HIDALY LEIVA PEMBERTHY.
Secretaria.

NOTA DE DESFIJACIÓN: El presente estado permaneció publicado durante todo el día, en el portal web de la Rama Judicial, micrositio, Juzgado Segundo Penal Circuito De Rionegro, hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hora en que se desfija una vez cumplido su efecto legal. Corre ejecutoria los días 20, 21 y 22 de enero de 2021.

SANDRA HIDALY LEIVA PEMBERTHY.
Secretaria.

CONSTANCIA:

Enero 14 de 2021. Rionegro-Antioquia. Informo señor Juez que desde el 22 de octubre de 2020, se recibió por correo físico petición del señor JOSÉ ARNULFO MUÑOZ, fechada 30 de septiembre de 2020, una vez se logró la ubicación del expediente en el archivo, y efectuada su revisión se tiene que no reporta decisión de extinción de la pena por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Encontrándose los términos suspendidos por vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2020 hasta 11 de enero de 2021. Sírvase proveer.



SANDRA HIDALY LEIVA PEMBERTHY.

Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE RIONEGRO

Quince de enero de dos mil veintiuno (15-01-2021)

Referencia: Interlocutorio N° 004/21. Ley 600. EXTINCIÓN DE CONDENA
Radicado: 05 615 31 04 002 2002 00028 (Rad. Fiscalía 1322)
Sentenciado: JOSÉ ARNULFO MUÑOZ
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ARNULFO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.304.355 de Villavicencio Meta, en petición fechada 30 de diciembre de 2020, solicita se oficié a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, para que levante la anotación que pesa sobre su cédula. Aunque reconoce que no cumplió con las presentaciones impuestas, a la fecha la acción está prescrita y tiene derecho a una vida habilitado en sus derechos fundamentales. Una vez solicitado el desarchivo del expediente y revisado el mismo se tiene que pese que el proceso estuvo a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, no reposa auto de extinción de condena ni de liberación definitiva; por ello se ocupa el Despacho en establecer si en este asunto es procedente la declaratoria de la extinción de la pena impuesta al señor JOSÉ ARNULFO MUÑOZ en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante providencia del 12 de julio de 2002, este Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra del señor JOSÉ ARNULFO MUÑOZ, declarándolo coautor penalmente responsable del delito de

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO previsto en el artículo 240 y 241 numerales 6,9 y 10 del Código Penal; se le impuso la pena corporal principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION, como pena accesoria se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; lo condenó al pago de perjuicios materiales causados con su actuar delictivo. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada en sentencia de segunda instancia proferida el 24 de septiembre de 2002, por el Tribunal Superior de Antioquia. Cobrando ejecutoria la sentencia el 07 de octubre de 2020.

El 28 de febrero de 2003, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la vigilancia de la pena, y mediante auto del 22 de septiembre de 2003, le concedió la libertad condicional para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y pagar caución prendaria por \$ 50.000, pero ordenó que quedara a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez Santander, para descontar pena por otro proceso. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de octubre de 2003 por un periodo de prueba de 1 año, 10 meses y 8 días, aportó póliza judicial N. 036558353.

El 3 de octubre de 2003, mediante oficio 1275 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez Santander, informó que el señor JOSÉ ARNULFO MUÑOZ no era requerido por ese Despacho, toda vez que se ordenó el archivo del proceso el 30 de septiembre de 2003. Es por ello que al quedar en libertad el sentenciado el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en auto del 8 de octubre de 2003, dispuso el envío del expediente a este Juzgado el cual fue recibido desde el 19 de noviembre de 2003, sin que con posterioridad a dicha calenda obre actuación alguna.

Es preciso concluir que, desde el 22 de septiembre de 2003, fecha en la cual se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 1 año, 10 meses y 8 días, hasta el día de hoy, 15 de enero de 2021, ha transcurrido con creces tanto tiempo de ejecución de la pena de prisión impuesta, el periodo a prueba o término *que faltó por ejecutar, así* como también el término prescriptivo de cinco (5) años.

Por todo lo anterior, considera el Despecho, que en el presente asunto se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 89 del Código Penal, que establece: *La pena privativa de la libertad (...), prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (...)*, Igualmente consagra que “la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”. En este caso se cumple a cabalidad el requisito temporal para declarar la extinción de la condena y la liberación definitiva del sentenciado, por prescripción, tal como lo dispone el artículo 88 numeral 4 del C.P.

En consonancia, con la extinción de la sanción penal, se comunicará esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó la sentencia, Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, y demás órganos policiales conforme lo dispuesto en el artículo 485 de la ley 600.

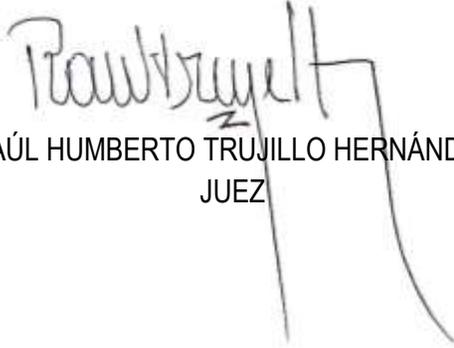
Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA LA SANCIÓN PENAL impuesta por este Juzgado en sentencia del 12 de julio de 2002, al señor JOSÉ ARNULFO MUÑOZ, identificado con la cédula 17.304.355 de Villavicencio Meta, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

SEGUNDO: COMUNIQUÉSE la presente decisión a las autoridades a quienes se les informó la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, LEY 600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


RAÚL HUMBERTO TRUJILLO HERNÁNDEZ
JUEZ

CONSTANCIA:

Enero 13 de 2021. Rionegro-Antioquia. Informo señora Juez que desde el 27 de mayo de 2020, se recibió petición de la señora LUZ MARINA ZAPATA BETANCUR, relacionada con el estado del proceso seguido en su contra, una vez se logró la ubicación del expediente en el archivo, y efectuada su revisión se tiene que no reporta remisión del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Encontrándose los términos suspendidos por vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2020 hasta 11 de enero de 2021. Sírvase proveer.



SANDRA HIDALY LEIVA PEMBERTHY.
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE RIONEGRO

Quince de enero de dos mil veintiuno (15-01-2021)

Referencia: Interlocutorio N° 002/21. Ley 600. EXTINCIÓN DE CONDENA
Radicado: 05 615 31 04 002 2004 00086 (Rad. Fiscalía 6.008)
Sentenciada: LUZ MARINA ZAPATA BETANCUR
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA ZAPATA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía 43.088.798 de Medellín Antioquia, en petición recibida vía e mail, fechada 27 de mayo de 2020, solicita se verifique la extinción de la pena en el proceso de la referencia, toda vez que aún registra antecedentes en la base de datos y se encuentra en Santiago de Chile. Una vez solicitado el desarchivo del expediente y revisado el mismo se tiene que no hay constancia alguna de su envío a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad correspondiente ni reposa auto de extinción de condena; por ello se ocupa el Despacho en establecer si en este asunto es procedente la declaratoria de la extinción de la pena impuesta a la señora LUZ MARINA ZAPATA BETANCUR en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante providencia del 31 de mayo de 2004, este Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra de la señora LUZ MARINA ZAPATA BETANCUR, declarándola autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del Código Penal; se le impuso la pena corporal principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION,

como pena accesoria se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; lo condenó al pago de multa por valor de \$ 477.334. Le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres años, para la cual debía cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 C.P. cuyo cumplimiento garantizará mediante caución por valor de \$ 100.000. En el expediente a folios 71, obra acta de suscripción de diligencia de compromiso fechada 18 de junio de 2004.

Es preciso concluir que, desde el 15 de junio de 2004, fecha en la cual quedó ejecutoriada la referida sentencia, hasta el día de hoy, 15 de enero de 2021, ha transcurrido con creces tanto tiempo de ejecución de la pena de prisión impuesta, como el término prescriptivo de cinco (5) años.

Por todo lo anterior, considera el Despecho, que en el presente asunto se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 89 del Código Penal, que establece: *La pena privativa de la libertad (...), prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (...)*. Igualmente consagra que “la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”. En este caso se cumple a cabalidad el requisito temporal para declarar la extinción de la condena y la liberación definitiva del sentenciado, por prescripción, tal como lo dispone el artículo 88 numeral 4 del C.P.

En consonancia, con la extinción de la sanción penal, se comunicará esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó la sentencia, Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, y demás órganos policiales conforme lo dispuesto en el artículo 485 de la ley 600.

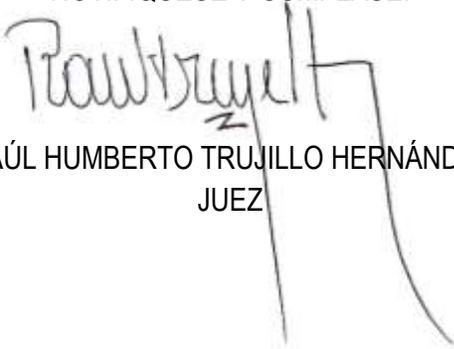
Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA LA SANCIÓN PENAL impuesta por este Juzgado en sentencia del 31 de mayo de 2004, al señora LUZ MARINA ZAPATA BETANCUR, identificado con la cédula 43.088.798 de Medellín Antioquia, por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

SEGUNDO: COMUNIQUÉSE la presente decisión a las autoridades a quienes se les informó la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, LEY 600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


RAÚL HUMBERTO TRUJILLO HERNÁNDEZ
JUEZ

CONSTANCIA:

Enero 13 de 2021. Rionegro-Antioquia. Informo señor Juez que desde el 19 de octubre de 2020, se recibió petición del señor CARLOS GARCÍA, reiterada el 10 de noviembre de 2020 y el 10 de diciembre de 2020, relacionada con el estado del proceso seguido en su contra, una vez se logró la ubicación del expediente en el archivo, y efectuada su revisión se tiene que no reporta remisión del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Encontrándose los términos suspendidos por vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2020 hasta 11 de enero de 2021. Sírvase proveer.



SANDRA HIDALY LEIVA PEMBERTHY.
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE RIONEGRO

Quince de enero de dos mil veintiuno (15-01-2021)

Referencia: Interlocutorio N° 003/21. Ley 600. EXTINCIÓN DE CONDENA
Radicado: 05 615 31 04 002 2004 00150 (Rad. Fiscalía 6.083)
Sentenciado: CARLOS MARIO GARCÍA URREGO
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS MARIO GARCÍA URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.388.121 de la Ceja Antioquia, en la última petición fechada 9 de diciembre de 2020, solicita se oficié a la Policía Nacional, aclarando su situación y estado de condenas para la actualización de la información en la base de datos. Una vez solicitado el desarchivo del expediente y revisado el mismo se tiene que no hay constancia alguna de su envío a los juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad correspondiente ni reposa auto de extinción de condena; por ello se ocupa el Despacho en establecer si en este asunto es procedente la declaratoria de la extinción de la pena impuesta al señor CARLOS MARIO GARCÍA URREGO en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante providencia del 22 de noviembre de 2004, este Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra del señor CARLOS MARIO GARCÍA URREGO, declarándolo autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el

artículo 376 del Código Penal; se le impuso la pena corporal principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, como pena accesoria se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; lo condenó al pago de multa por valor de \$ 477.334. Le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres años, para la cual debía cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 C.P. cuyo cumplimiento garantizará mediante caución por valor de \$ 100.000. En el expediente no hay acta de suscripción de diligencia de compromiso ni auto de revocatoria del beneficio otorgado.

Es preciso concluir que, desde el 6 de diciembre de 2004, fecha en la cual quedó ejecutoriada la referida sentencia, hasta el día de hoy, 15 de enero de 2021, ha transcurrido con creces tanto tiempo de ejecución de la pena de prisión impuesta, como el término prescriptivo de cinco (5) años.

Por todo lo anterior, considera el Despecho, que en el presente asunto se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 89 del Código Penal, que establece: *La pena privativa de la libertad (...), prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (...)*. Igualmente consagra que “la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”. En este caso se cumple a cabalidad el requisito temporal para declarar la extinción de la condena y la liberación definitiva del sentenciado, por prescripción, tal como lo dispone el artículo 88 numeral 4 del C.P.

En consonancia, con la extinción de la sanción penal, se comunicará esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó la sentencia, Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, y demás órganos policiales conforme lo dispuesto en el artículo 485 de la ley 600.

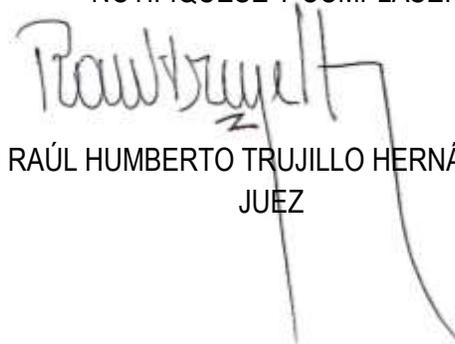
Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA LA SANCIÓN PENAL impuesta por este Juzgado en sentencia del 22 de noviembre de 2004, al señor CARLOS MARIO GARCÍA URREGO, identificado con la cédula 15.388.121 de la Ceja Antioquia, por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

SEGUNDO: COMUNIQUÉSE la presente decisión a las autoridades a quienes se les informó la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, LEY 600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


RAÚL HUMBERTO TRUJILLO HERNÁNDEZ
JUEZ